



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3556-2003-HC/TC
LIMA
JORGE MARINO ZA VALETA VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Marino Zavaleta Vargas contra la sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 282, su fecha 14 de julio de 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los vocales Josué Pariona Pastrana (Presidente), Walter Ordóñez Alcántara y Teresa Jara García. Sostiene el accionante que la Sala penal emplazada dictó una resolución confirmando el mandato de detención dispuesto en su contra por el Decimosexto Juzgado Penal de Lima (Exp. N.º 403-2002); que el cuestionado mandato de detención se ampara en una investigación administrativa irregular realizada por la SUNAT en aplicación de una inconstitucional legislación tributaria penal, por lo que solicita que se deje sin efecto la resolución confirmatoria de detención y se ordene su comparecencia y la cancelación de la orden de captura, al haberse vulnerado sus derechos constitucionales a la presunción de inocencia y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Realizada la investigación sumaria, los emplazados afirman que no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados, y que el mandato de detención fue debidamente motivado.

El Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 12 de junio de 2003, declara improcedente la demanda, por estimar que existen los mecanismos procesales penales para impugnar el mandato de detención, medida que se encuadra en lo previsto en el artículo 16º, inciso b, de la Ley N° 25398.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es cuestionar el mandato de detención dispuesto contra el accionante y confirmado por la Sala Penal emplazada por considerar que se ampara en una investigación administrativa irregular realizada, por la SUNAT en aplicación de una inconstitucional legislación tributaria penal, debiéndose dejar sin efecto la resolución confirmatoria de detención y ordenar la comparecencia del demandante, así como la cancelación de la orden de captura dispuesta en su contra.
2. En cuanto a la pretensión del actor de que a su caso se declare inaplicable el Decreto Legislativo N.º 813, tal reclamación debe ser desestimada por cuanto el control de inaplicabilidad se dirige a resolver cuestiones litigiosas respecto de las cuales existe incompatibilidad manifiesta o evidente, y no simples interpretaciones controvertibles entre una norma legal y una constitucional (art. 138º de la Constitución) como las formuladas por el demandante, no pudiéndose omitir la aplicación del cuestionado decreto legislativo puesto que su validez resulta beneficiada por el principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, por el cual se presume que esta y las demás normas dictadas por el Estado se toman por constitucionales, salvo prueba en contrario. Este principio, por lo demás, ha sido recogido legislativamente por la LOTC, cuya Segunda Disposición General establece que *"(...) Los jueces y tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando, por vía interpretativa, no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional"*.
3. De otro lado, es necesario precisar que los argumentos esgrimidos por la recurrente para cuestionar la constitucionalidad de diversas disposiciones del Decreto Legislativo N.º 813 y de la Ley N.º 27038 resultan, por sí mismos, insuficientes para acreditar lo que se afirma, habida cuenta de que **a)** la investigación llevada a cabo por la SUNAT a fin de verificar la comisión de delitos en su agravio, tiene carácter eminentemente administrativo y, como tal, no vincula *prima facie* al Ministerio Público ni al Poder Judicial, los que podrán tomarlas como un referente preliminar que en su momento deberá complementarse con las investigaciones a realizarse en la etapa estrictamente judicial. Desde este punto de vista, no es cierto que se vean afectadas las atribuciones del Ministerio Público, ni el derecho de defensa y la presunción de inocencia del recurrente; **b)** la obligación impuesta al contribuyente que es privado de su libertad de cumplir con el pago de una caución equivalente al monto del tributo objeto de investigación no significa una transgresión de la prohibición constitucional de encarcelamiento por deudas, ya que dicho pago obedece no a una obligación de carácter


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civil, sino a una garantía reparadora frente a una eventual condena por la comisión de un ilícito penal; c) si la ley dispone que es la SUNAT la que puede, o no, denunciar a los contribuyentes que pagan los tributos investigados, ello se debe al carácter de parte agraviada que tiene dicho órgano administrativo, mas no a un mecanismo de intimidación o de chantaje.

4. En lo que respecta al cuestionamiento de la medida restrictiva, debe señalarse que la confirmación del mandato de detención por la Sala penal emplazada denota que el actor, en ejercicio de su derecho de defensa, interpuso los recursos que contempla la ley penal a fin de enervar la resolución judicial de detención, impugnación que, como se acredita en autos, fue absuelta en doble instancia, con cabal respeto al contenido esencial del derecho constitucional de motivación resolutoria, debiéndose considerar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar infundada la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR